REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, miércoles veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015)

Hora: 2:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 199

Radicación:	660013118002 2015 00097 01
Procedente:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PEREIRA
Accionante:	OCTAVIO DE JESÚS MARÍN CORREA
Accionado:	COLPENSIONES

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor **OCTAVIO DE JESÚS MARÍN CORREA** contra el fallo mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad, decidió no tutelar el derecho fundamental de petición invocado contra **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Cuenta el apoderado judicial del señor Marín, actuando en su nombre y representación presentó el 25 de noviembre de 2014 ante Colpensiones, derecho de petición solicitando información sobre cuándo le serán canceladas las costas judiciales a las cuales fue condenada esa entidad mediante sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cuantía de $2.880.000, que aún no han sido canceladas, a pesar de que mediante resolución GNR402189 del 14 de noviembre de 2014, se procedió a dar cumplimiento al mencionado fallo en lo concerniente al reconocimiento pensional.

Ese mismo día, se le indicó que se le daría inició al protocolo de seguridad adoptado por la entidad, para la verificación de la autenticidad de los documentos que conforman la orden judicial, ello con el fin de evitar fraudes. Adicionalmente, hicieron saber que su petición sería remitida a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones que es la encargada del cumplimiento de la orden judicial.

A pesar de lo anterior, y transcurridos más de tres meses, afirma el libelista, que hasta la fecha no le han dado una respuesta de fondo a su petición.

De acuerdo a lo dicho, pretende que la Judicatura le ordene al ente administrador del fondo de pensiones, resolver de manera inmediata su petición de pago de costas judiciales que se le reclaman.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira

avocó el conocimiento de la actuación, admitió la petición de amparo interpuesta, ordenó la notificación a la parte accionada en la forma indicada en la ley y al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, mediante fallo del 24 de marzo de 2015 decidió no tutelar el derecho de petición invocado por la parte accionante, toda vez que dentro del plenario se podía observar que las peticiones para la inclusión en nómina del actor ya fueron resueltas desde el mes de noviembre de 2014, y en lo atinente a la solicitud de pago de las costas judiciales, a pesar de que tal petición es mencionada por el libelista, no obra en el plenario prueba alguna de que ello efectivamente se haya realizado.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de primer nivel el apoderado judicial del señor Marín Correa presentó escrito de impugnación en el cual indicó que por un error involuntario, al libelo petitorio no se anexó copia de la solicitud presentada el 25 de noviembre a Colpensiones, sino la de la petición de inclusión en nómina, por ello, pide que se revoque el fallo de instancia, puesto que el que no se hubiera anexado la copia del escrito no se traduce en que ello no se haya hecho; en consonancia con esa afirmación anexó la prueba faltante[1].

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

[1] Folios 31 y 32 del cuaderno de tutela.

Le corresponde determinar a esta Corporación, si la parte demandada ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales señalados por el censor, de manera que deba revocarse o modificarse el fallo de instancia o si por el contrario, se encuentra ajustado a derecho y por ello merece la ratificación.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de los derechos y las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para la protección y aplicación de los mismos.

La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, de manera excepcional, para lograr así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.

El asunto que ocupa la atención de esta Corporación, se concentra en el cuestionamiento que se hace al fallo de primer nivel que negó el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del accionante, al considerar que la inexistencia dentro del plenario de prueba material de la petición realizada a Colpensiones el 25 de noviembre de 2014, hacía inviable la protección constitucional pedida.

Atendiendo las manifestaciones hechas por el impugnante en su escrito, encuentra la Sala que a folio 31 del cuaderno de tutela, se puede apreciar oficio en donde se indica que efectivamente el 25 de noviembre de 2014 Colpensiones recibió la solicitud del accionante para el pago de las costas procesales que le fueran reconocidas judicialmente y las cuales aún no son liquidadas.

Así las cosas, encuentra la Sala que a pesar de que en principio no se aportó la prueba de la petición realizada el 25 de noviembre de 2014 a Colpensiones en relación con el pago de las costas judiciales, la misma sí existe, lo que implica que a pesar de la que el señor Juez A-quo tuvo razón en negar el amparo solicitado por la ausencia de la prueba material de lo pedido, en esta instancia judicial ello se ha solucionado y se puede constatar sin dubitación alguna que efectivamente al señor Octavio de Jesús y a su representante judicial se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, pues a la fecha y transcurridos más de tres meses aún no se les ha dado una respuesta de fondo a su petición.

El artículo 23 de nuestra Carta Magna establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la

solicitud y que ésta sea de fondo, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

> *"Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. En Sentencia T-377 de 2000[2], se dijo lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares*

[2] Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.

que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo sexto del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994"[3]*.*

De conformidad con el acontecer fáctico que se ha puesto de presente en este particular evento, debe decir la Sala que no hay duda que en efecto se estructuró una trasgresión a la prerrogativa constitucional que garantiza una adecuada y oportuna respuesta a las peticiones que los particulares presentan ante cualquier autoridad, tal como lo consagra el artículo 23 Superior, ello a pesar de que con el escrito de tutela, y por un error humano, no se aportó la prueba de que efectivamente el 25 de noviembre de 2014 se presentó escrito petitorio ante Colpensiones.

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Las consideraciones esbozadas no imponen otra conclusión que la necesidad de tutelar el derecho fundamental de petición del accionante. Así las cosas, se debe revocar la decisión impugnada para en su lugar tutelar el derecho de petición y ordenar a Colpensiones que por intermedio de su Gerencia Nacional de Reconocimiento o de quien sea el competente y en un término que no exceda las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo la petición presentada por el representante judicial del señor Marín Correa, el 25 de noviembre de 2014 y la cual fuera radicada bajo el número 2014-9881259.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, el 24 de marzo de 2015, para en su lugar **TUTELAR** el derecho constitucional de petición del señor **OCTAVIO DE JESÚS MARÍN CORREA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le **ORDENA** a **COLPENSIONES** que por intermedio de su Gerencia Nacional de Reconocimiento, o de quien sea el competente, proceda dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo la petición presentada por el representante judicial del señor Marín Correa, el 25 de noviembre de 2014 y la cual fuera radicada bajo el número 2014-9881259.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

DUBERNEY GRISALES HERRERA
Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
Magistrado

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA
Secretario